

del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 15

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 675 de la Dirección General de Aduanas sobre la publicación de una nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas.*

Las numerosas modificaciones introducidas en la vigente correlación, entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, publicada como anejo de la Circular 666, dificultan el

uso de la misma, por lo que, dado el carácter de instrumento de trabajo de la correlación y de la trascendencia que para la estadística del comercio exterior de España tiene la utilización fácil y actual de las claves correlacionadas, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. Incorporar a la nueva edición de la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, todas las modificaciones producidas con posterioridad a la Circular 666, cuyo anejo ha constituido la correlación hasta ahora utilizada.

2. El anejo de la presente Circular, con depósito legal M-4.175/1972, será la única correlación vigente, no debiendo utilizarse las ediciones anteriores ya que su uso produce grandes perturbaciones en el tratamiento mecanizado de los documentos, por la inactualidad de sus claves.

3. Quedan sin efecto las Circulares 666, 667, 669, 672 y 674, por estar recopilado su contenido en la presente.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de los Servicios de esa provincia, Agentes de Aduanas y comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre la inscripción en un Registro Especial de Empresas y vehículos dedicados al transporte de determinadas mercancías.*

Determinados transportes especiales, sujetos a una normativa distinta de la establecida para el resto de los mercancías por carretera, aconseja identificar y clasificar separadamente las Empresas y los vehículos dedicados a los siguientes transportes.

Líquidos en cisternas.

Mobiliario en capitonés.

Pescado congelado en vehículos frigoríficos.

Pescado fresco en vehículos debidamente acondicionados.

Por otra parte, la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971 regula la realización de los transportes antes mencionados en carga fraccionada.

Por tanto, y con objeto de llegar a la identificación de Empresas y vehículos que efectúan estos transportes y para dar cumplimiento a la citada Orden ministerial, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Antes del 1 de julio de 1972, las Empresas propietarias de vehículos que realizan alguno de los transportes siguientes: líquidos en cisternas, mobiliario en capitonés, pescado congelado en vehículos frigoríficos y pescado fresco en vehículos acondicionados, deberán solicitar su inscripción en el Registro Especial que a este fin se crea, dentro del Registro General de Empresas.

2.º En la instancia de solicitud se indicarán las características técnicas de cada uno de los vehículos dedicados a estos transportes.

3.º Independientemente de la inscripción anterior, las Empresas interesadas en realizar dichos transportes en carga fraccionada al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, lo solicitarán y presentarán los justificantes que se indican en los epígrafes d), e) y h) del artículo cuarto de la citada Orden.

4.º Una vez aprobada la calificación para realizar dichos transportes en carga fraccionada, se le comunicará a cada Empresa aceptada para que puedan solicitar las correspondientes tarjetas especiales que autorizarán dichos transportes. Esta solicitud se cumplimentará de acuerdo con lo prescrito en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, siguiendo las indicaciones del epígrafe b) y de los c) e h) del propio artículo.